

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ACENETH LEMUS** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que fue diagnosticada de fibrilación y aleteo auricular, otros tipos de obesidad, razón por cual el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos *SEMAGLUTIDA SOLUCION INYECTABLE PLUMA RECARGADADA* 1.34 mg/ml – tres (03) dosis – *DAPAGLIFLOXINA* tabletas x 10 mg, noventa (90) unidades, *ENALAPRIL* tabletas x 20mg., noventa (90) unidades, *ESPIRONOLACTONA* tabletas x 25mg., noventa (90) unidades, *METOPROLOL SUCCINATO* tabletas x 100 mg. noventa (90) unidades, *RIVAROXABAN* tabletas x 20mg. *XARELTO* noventa (90) unidades. Mismos que fueron autorizados pero no le dan razón de la entrega.

Expresó la accionante, que la tardanza de la eps accionada en la entrega de los medicamentos prescritos; vulnera su derecho a la salud.

PETICIÓN

Demanda la accionante que se le tutelen a su favor los derechos invocados, y se le ordene a la entidad accionada, hacer efectiva la entrega de los medicamentos *SEMAGLUTIDA SOLUCION INYECTABLE PLUMA RECARGADA* 1.34 mg/ml – tres (03) dosis – *DAPAGLIFLOXINA* tabletas x 10 mg, noventa (90) unidades, *ENALAPRIL* tabletas x 20mg., noventa (90) unidades, *ESPIRONOLACTONA* tabletas x 25mg., noventa (90) unidades, *METOPROLOL SUCCINATO* tabletas x 100 mg. noventa (90) unidades, *RIVAROXABAN* tabletas x 20mg. *XARELTO* noventa (90) unidades, como lo prescribe el medico tratante. Así mismo se le garantice el tratamiento integral, para el diagnóstico que presenta fibrilación y aleteo auricular, otros tipos de obesidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres días a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** manifiesto: “ *El caso de la accionante encontrando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera la señora **MARIA ACENETH LEMUS** tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de NUEVA EPS a través de la red de prestadores contratada, ahora bien en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados por la accionante, la entidad que represento está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.*

PETICIONES

PRINCIPAL:

Se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, al no acreditarse negación de servicios.

*Se **NIEGUE LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL**, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral.*

ESPECIALES:

*En caso de no tener en cuenta las anteriores, solicito al Despacho **DISPONER EN FORMA EXPRESA LA ORDEN AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES**, el pago de las cuentas de cobro o facturas por el suministro de servicios no POS que se ordenase en el fallo en atención a la presente acción de tutela dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas. Se ratifica entonces lo mencionado anteriormente, en el sentido de **INFORMAR EN EL FALLO DE TUTELA DE FORMA CLARA LOS SERVICIOS QUE SE ORDENEN DE MANERA PUNTUAL Y EN CASO DE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR NUEVA EPS.***

*Que se **ORDENE** a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes”.*

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Orden médica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se

requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal constitucional, precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**”*¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a*

¹ Sentencia T-085 de 2007.

acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprueba esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, informó que no le negó ningún servicio de salud a su afiliada y que comunicaría con accionante para dar las indicaciones necesarias sin indicar las razones por que se realizó efectivamente la entrega de los medicamentos prescritos a la actora desde el pasado 31 de marzo de 2022, incumplimiento lo reglado en el Decreto 019 de 2019 **ARTÍCULO 131**. que reza **Suministro de medicamentos**. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (...)” Por lo que **NUEVA EPS S.A.**, vulnera el derecho a la salud de la accionante, al interrumpir la continuidad del tratamiento, como se afirma en el escrito de tutela.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”* sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con*

calidad' Sentencia T-611 de 2014. La obligación la eps con su afiliada no solo es autorizar el servicio, sino verificar que el mismo sea prestado de manera oportuna y eficiente. En el presente caso la entrega oportuna y completa de la prescripción médica ordenada por el médico tratante. Como parte del tratamiento integral de la petente MARIA ACENETH LEMUS.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la accionante **MARIA ACENETH LEMUS**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS** proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, de los medicamentos **SEMAGLUTIDA SOLUCION INYECTABLE PLUMA RECARGADADA** 1.34 mg/ml – tres (03) dosis – **DAPAGLIFLOXINA** tabletas x 10 mg, noventa (90) unidades, **ENALAPRIL** tabletas x 20mg., noventa (90) unidades, **ESPIRONOLACTONA** tabletas x 25mg., noventa (90) unidades, **METOPROLOL SUCCINATO** tabletas x 100 mg. noventa (90) unidades, **RIVAROXABAN - XARELTO** - tabletas x 20mg. noventa (90) unidades, para un periodo **tres (03) meses** prescripto el 31 de marzo de 2022. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología **fibrilación y aleteo auricular, otros tipos de obesidad.**

En cuanto la solicitud de **NUEVA EPS S.A** al derecho de cobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla

extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la señora **MARIA ACENETH LEMUS** (CC 24'741.798), vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, de los medicamentos **SEMAGLUTIDA SOLUCION INYECTABLE PLUMA RECARGADADA** 1.34 mg/ml – tres (03) dosis – **DAPAGLIFLOXINA** tabletas x 10 mg, noventa (90) unidades, **ENALAPRIL** tabletas x 20mg., noventa (90) unidades, **ESPIRONOLACTONA** tabletas x 25mg., noventa (90) unidades, **METOPROLOL SUCCINATO** tabletas x 100 mg. noventa (90) unidades, **RIVAROXABAN - XARELTO** -tabletas x 20mg. noventa (90) unidades, para un periodo **tres (03) meses**, prescripto el 31 de marzo de 2022. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que

llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología **fibrilación y aleteo auricular, otros tipos de obesidad.**

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: EXPÍDASE copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a689ac0b5d39df44ecbddee85e2ba7a81fd12553574399b0930
8a9c3f1ac4355**

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, allegó un informe adelantado en la Tiedas D1 ubicado en la calle 33 No. 7-35 de Supía, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00**

**Riosucio Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Tienda D1 ubicada en la calle 33 No. 7-35 sede Supía, Caldas** se allega la visita adelantada por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, sin embargo, la visita técnica se encuentra incompleta, pues en la audiencia se ordenó que en la misma también se verificará si fue modificado el andén, quién adelantó dicha modificación y en razón a qué?, si el andén es espacio público, y si dicha modificación contó con algún permiso expedido por esta entidad?.

En orden, se dispone oficiar a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económica del Municipio de Supía, Caldas, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, completamente el informe de visita técnica, teniendo en cuenta los aspectos mencionados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d15a2c948f29f83b7e243a4a6140c6bb978e05a598780d3dbf9aafba763da7**

Documento generado en 20/05/2022 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de mayo de 2022

Le informo a la señora juez, que, el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo a través de llamada telefónica informó a este despacho sobre el cumplimiento de la acción constitucional.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00062-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por el señor **Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo** en contra de **la Nueva Eps S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, de acuerdo a la información suministrada por el accionante, las entidades accionadas dieron cumplimiento efectivo al fallo de tutela, pues le consignaron las sumas de dinero pendientes de pago por las incapacidades.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se dará apertura al incidente de desacato, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odfa27530828c13c9e4cc8f8cb2f52e5a67f915c0d637f7ad09b51114a2a8295**
Documento generado en 20/05/2022 10:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Marmato, Caldas
Accionado: Gobernación de Caldas y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado Gobernación de Caldas impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	10 de mayo de 2022
Envío Oficio:	11 de mayo de 2022
Fecha notificación impugnante:	16 de mayo de 2022
Términos de ejecutoria:	17, 18 y 19 de mayo de 2022
Impugnación:	16 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Marmato, Caldas
Accionado: Gobernación de Caldas y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00090-00

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Gobernación de Caldas contra la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9069d5dfdbe4e728530bc3d964f5c3120a430f7bc90b0691887028f1ddd9a7**
Documento generado en 20/05/2022 10:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00105-00

Riosucio, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por **la Personería Municipal de Supía, Caldas** quien actúa como agente oficioso de las personas privadas de la libertad **Cornelio Uchima y otros** en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros**, se evidencia que el vinculado Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 en liquidación, indica que la **Fiduciaria Central S.A** es la encargada de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, por tanto, se requiere su vinculación de manera inmediata.

En consecuencia, se ordenará notificar vía correo electrónico al canal digital notjudicial@fondoppl.com, para que en el término de **dos (2) días**, si a bien lo tienen, realicen los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e831086f06ce9845688a4754e30a6504d9bcb639a81d1654da5745d5f6d801**

Documento generado en 20/05/2022 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>